



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	2



EXP. N.º 3517-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

CECILIA DEL PILAR SILVA AGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia del Pilar Silva Aguirre contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 399, su fecha 27 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2010 la demandante interpuso demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia, solicitando que se extienda a su caso concreto la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, y que en consecuencia, se le conceda el beneficio salarial denominado gastos operativos al amparo de su derecho constitucional a la igualdad y la no discriminación.
2. Que el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda por considerar que el trato normativo diferente no se encontraba justificado, lo cual constituye un atentado contra el derecho a la igualdad y a la prohibición contra la discriminación. La Sala Constitucional de Lambayeque revocó la decisión del Juzgado y declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no era la vía idónea para declarar derechos, ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a un tercero no comprendido en ellos.
3. Que a través de la STC N.º 9617-2006-PA/TC este Tribunal estableció que el amparo es un proceso constitucional destinado a “[...]reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, siendo de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos”, señalando específicamente que “el amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella[...].”
4. Que conforme a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del amparo es restitutiva, por lo que debe declararse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3517-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

CECILIA DEL PILAR SILVA AGUIRRE

improcedencia de la demanda en el presente caso, en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Baúza
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR